

Id Cendoj: 28079230032009100593
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 986/2007
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Nacionalidad por residencia. Falta de integración social. Movimiento religioso Tabligh. No consta acredita su pertenencia a dicho movimiento y se acredita su integración en nuestra sociedad.

SENTENCIA

Madrid, a catorce de octubre de dos mil nueve.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-

administrativo numero **986/2007**, interpuesto por el procurador de los Tribunales don José Ángel Donaire Gómez, actuando en

nombre y representación de D. Calixto , contra la resolución de 20 de febrero de 2007 de la DGRN, por delegación del

Ministro de Justicia, confirmada en reposición por resolución de 11 de julio de 2007 por las que se denegó la solicitud de

nacionalidad española por residencia del recurrente. Ha sido parte la Administración del Estado, asistida y representada por el

Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 6 de junio de 2008 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso por la que se anule la resolución recurrida y se conceda la nacionalidad española al recurrente.

SEGUNDO.- La Administración demandada, una vez conferido el tramite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Presentados los oportunos escritos quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 10 de marzo de 2009.

CUARTO.- Mediante providencia de 10 de marzo de 2009 se dejó sin efecto el señalamiento requiriendo como diligencia final al Centro Nacional de Inteligencia para la ampliación de su informe, obrante en el expediente de 19/9/2005 en el plazo de veinte días.

Presentado dicho informe por el CNI, por diligencia de ordenación de fecha 13/4/2009, quedaron nuevamente las actuaciones pendientes de señalamiento.

QUINTO.- Mediante nueva providencia se fijó como fecha para la votación y fallo el 29 de septiembre de 2009, teniendo lugar en dicha fecha la referida actuación procesal.

Siendo PONENTE el Magistrado ILMO. SR. D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución de 20 de febrero de 2007 de la DGRN, por delegación del Ministro de Justicia, confirmada en reposición por resolución de 11 de julio de 2007 por las que se denegó la solicitud de nacionalidad española por residencia del recurrente. La Administración inicialmente le denegó la nacionalidad por dos motivos:

1) Al no haber justificado suficientemente buena conducta cívica, "ya que según consta en la documentación que obra en el expediente tiene antecedentes de fecha 17 de agosto de 2001 por lesiones. El archivo de los mismos no justifica positivamente la buena conducta que el *artículo 22.4 del Código Civil* exige al solicitante"

2) No ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española ya que "es miembro activo del movimiento Tabligh. El movimiento Tabligh profesa un Islam conservador y fundamentalista, aplicando la visión intransigente de las reglas coránicas y persiguiendo su imposición en todos los órdenes de la vida. Esto conlleva la propagación de una conducta segregacionista respecto a la sociedad no musulmana, dentro de la cual no tienen ningún interés en integrarse".

En reposición la Administración centró la denegación en la falta de integración pues respecto a la falta de buena conducta razonó que "si bien es cierto que el recurrente estuvo imputado en una posible infracción penal, por las que se abrieron diligencias previas nº 1546/2001, seguidas por lesiones, no obstante dichas diligencias no se culminaron en consecuencias penales desfavorables, lo que unido a que los hechos ocurrieron el 17 de agosto de 2001 y fueron archivados el siguiente día 31, se llega a la conclusión de que existe el mínimo alejamiento temporal como para que por este solo motivo pudiera adquirir la nacionalidad española".

Es por ello que el motivo por el que finalmente se le deniega la nacionalidad al recurrente queda circunscrito a la falta de integración en la sociedad española por su supuesta pertenencia, como miembro activo, al movimiento Tabligh.

El recurrente alega que reside legalmente en España desde hace más de diez años; está perfectamente integrado en la sociedad española, pues no solo habla y escribe correctamente en nuestro idioma sino que además su familia también reside en nuestro país y su conducta ha sido completamente normal durante su estancia en España; tiene permiso de residencia permanente; no tiene antecedentes penales; convive, sin estar casado con Inmaculada, siendo ella soltera y él divorciado, fruto de esta convivencia tienen un hijo, lo que acredita que se encuentra adaptado a los tiempos modernos; su mujer viste y vive como cualquier mujer de su edad; y tiene una amplia vida laboral en diferentes empresas. En un informe secreto del Centro Nacional de Inteligencia se afirma que es un miembro activo del movimiento Tabligh en España, hecho que niega rotundamente pues no conoce a nadie de dicho movimiento ni participa en él, ni tiene cargo directivo alguno y el hecho de que profese la religión islámica no puede ser considerado un hecho que le pueda impedir la adquisición de la nacionalidad española.

SEGUNDO.- El presente recurso se centra pues, en el único motivo en el que se funda la Administración para denegar la nacionalidad solicitada: su falta de integración en la sociedad española por su pertenencia al movimiento "Tabligh".

De los informes incorporados a este procedimiento se desprende que el movimiento Tabligh (también llamado Yama#al-Tabligh) es un movimiento islamista fundamentalista y pacifista que rechaza la lucha armada. Este movimiento se fundó en la India a finales de 1920 como reacción al dominio inglés y a los valores occidentales traídos por los ingleses que, a su juicio, minaban y deterioraban la vida musulmana. Actualmente cuenta con millones de seguidores y está implantado en muchos países del mundo, incluyendo EE.UU. y Europa (Francia, Bélgica, Holanda), y que penetró en España a mediados de los años 80, aunque sus principales centros se encuentran en el Reino Unido, la India y Pakistán.

Los informes coinciden en afirmar que el movimiento "Tabligh" defiende un fundamentalismo religioso que pretende la reislamización de la sociedad, de forma que la conducta de sus seguidores se rige por una serie de normas, dictadas por los líderes, que abarcan prácticamente todos los aspectos de la vida cotidiana

de un musulmán, incluyendo la forma de vestir y la posición subordinada de la mujer. Su actividad social se desarrolla tan solo en el seno de la comunidad islámica en la que viven, y defienden el rechazo de toda influencia externa (especialmente los que consideran falsos valores como el materialismo, el ateísmo, el secularismo y la modernidad), lo que les lleva a defender una conducta segregacionista respecto a la sociedad no musulmana, dentro de la cual no tiene ningún interés en integrarse rechazando participar o tener relaciones con partidos políticos e incluso con asociaciones de vecinos y movimientos ciudadanos, teniendo un trato correcto, pero el mínimo indispensable, con la sociedad del país occidental de acogida.

Es obvio que las características de este movimiento refuerzan la idea de que sus seguidores no pretenden integrarse en la sociedad de acogida, propugnando una conducta segregacionista y de aislamiento respecto de la comunidad no musulmana, rechazando participar en el entramado social y en la actividad colectiva (política, vecinal o institucional) que conforman las sociedades occidentales, cuyo valores y forma de vida rechazan.

Las características de este movimiento, con total independencia de sus creencias religiosas que quedan al margen de este debate, tienen una indudable importancia al tiempo de establecer el cumplimiento del requisito de integración en nuestra sociedad. No debe olvidarse que su solicitud está destinada a obtener la nacionalidad española, que implica un plus importante respecto de la mera estancia y permanencia en territorio español, por la que se conceden derechos pero también conlleva deberes para con la sociedad en la que se integra, razón por la que nuestro Código Civil exige la prueba de su efectiva integración en nuestra sociedad que implica, como ha venido sosteniendo esta Sala de forma reiterada, la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, su grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente.

TERCERO.- Ahora bien, la obtención de la nacionalidad española se condiciona en nuestro Código Civil al cumplimiento de unos requisitos que aparecen conectados con hechos individuales y el comportamiento personal desplegado por cada solicitante, por lo que no resulta posible un juicio en abstracto desvinculado de las circunstancias concretas concurrentes en cada caso.

Es por ello que, aun en aquellos casos en los que resulte acreditada o razonablemente plausible la pertenencia del solicitante a este movimiento fundamentalista religioso, habrá que estar a la conducta desplegada por el recurrente en cada caso en concreto para valorar si su comportamiento individual y colectivo responde a la exigencia de integración social en los términos exigidos por la jurisprudencia, pues el grado de implicación personal en este movimiento y el rigor con la que se viven sus mandatos puede tener una diferente intensidad en cada sujeto, no debiendo descartarse que simpatizantes o incluso miembros activos de este movimiento puedan demostrar su efectiva integración en nuestra sociedad, si bien en este último caso la prueba habrá de ser aun más intensa que la que como regla general se exige a todo peticionario de la nacionalidad española, pues tendrá que acreditar cumplidamente que la pertenencia a un movimiento que se caracteriza por rechazar la integración de sus miembros en los valores, costumbres e instituciones de las sociedades occidentales como la nuestra, no le ha impedido una integración real y efectiva en nuestra sociedad.

CUARTO.- El recurrente es de nacionalidad marroquí, divorciado con dos hijos de este matrimonio y que convive, sin estar casado, con una ciudadana marroquí con la que tiene otro hijo. Lleva residiendo legalmente en España desde septiembre de 1991 y desde entonces se le han ido concediendo permisos de residencia y trabajo ostentando desde julio de 1999 un permiso permanente; carece de antecedentes penales y ha venido trabajando de forma regular en España pues consta que ha estado dado de alta en la Seguridad Social durante 1774 días (cuatro años, diez meses y nueve días).

La afirmada pertenencia a este movimiento del hoy recurrente se basa en el informe del Centro Nacional de Inteligencia que obra en el expediente en el que se afirma literalmente "es miembro activo del movimiento Tabligh en España, lo que supone falta de integración en la sociedad española y desinterés para una integración futura". El informe no concreta la información que sustenta dicha afirmación ni especifica el devenir diario y la practica cotidiana de tal vinculación.

El recurrente, por su parte niega rotundamente pertenecer a este movimiento así como haber tomado parte en sus reuniones o tener contacto alguno con el mismo. El informe del Centro de inteligencia no aporta dato alguno sobre las actividades del recurrente y los hechos (reuniones, actividades etc..) que le permiten llegar a afirmar de forma tan rotunda la pertenencia del recurrente como "miembro activo" a dicho movimiento, por lo que el recurrente se encuentra en serias dificultades para poder demostrar el error de esta afirmación, y el tribunal no dispone de suficientes elementos de juicio que permitan constatar la

veracidad de lo afirmado, frente a la rotunda negativa del recurrente.

Por otra parte, el recurrente aporta prueba destinada a demostrar su integración laboral y personal en nuestra sociedad, acreditando residir de forma legal en España, con permiso de trabajo y residencia, desde septiembre de 1991, lo que le ha llevada a obtener de las autoridades españolas un permiso de residencia permanente desde julio de 1999; ha trabajado de forma regular en nuestro país habiendo cotizado a la Seguridad Social desde 1992 hasta mayo de 2005 (con el lapso temporal desde diciembre de 1993 a diciembre de 1998). Su propia trayectoria personal (hombre divorciado que convive maritalmente con una mujer soltera con la que tiene un hijo) pone de manifiesto un comportamiento alejado de lo que parecen ser los principios que guían el comportamiento de una persona que rige por los principios estrictos de la Ley islámica (Sharia) y su falta de adaptación a la forma de vida occidental.

Es por ello que no resulta acreditado ni que el recurrente pertenezca a dicho movimiento, por lo que decae el presupuesto en el que se fundó la Administración, ni que su comportamiento en nuestra sociedad permita sostener la falta de integración del recurrente en la sociedad española, lo que finalmente nos lleva a anular la resolución administrativa impugnada y la concesión de la nacionalidad española solicitada.

QUINTO.- A los efectos previstos en el *art. 139 de la Ley* reguladora de esta jurisdicción en materia de costas procesales, no se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de precedente aplicación,

FALLAMOS

QUE ESTIMANDO el recurso interpuesto por D. Calixto , contra la resolución de 20 de febrero de 2007 de la DGRN, por delegación del Ministro de Justicia, confirmada en reposición por resolución de 11 de julio de 2007, procede anular las resoluciones administrativas impugnadas y declarar el derecho del recurrente a obtener la nacionalidad española por residencia, sin hace expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.